

TRASLADO SECRETARIAL. RD.0501 31 03 005 2019 00399 00

En traslado de la parte contraria por el término de tres (3) días el escrito de reposición. Arts. 318, 319 (110)

EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
SECRETARIO



Calle 117A No. 9B - 08
PBX (0571)7460107

email seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia

Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

DR. RAFAEL ANTONIO MATOS

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO NO. 05001310300520190039900
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: DYVAL S.A.
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN: GASTROINNOVA S.A.S.

JULIO JOSE SENEOR L. mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **DYVAL S.A.**, estando dentro del término legal, por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición en contra del auto proferido el día 02 de marzo de 2021, por medio del cual se resuelve no decretar el embargo de los derechos litigiosos de la sociedad demandada, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del Auto. El auto fue proferido el día 02 de marzo de 2021 y notificado por estado el día miércoles 3 de marzo, por lo que el término de tres (3) días vence el 8 de marzo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

¹ **Artículo 318.** [...] El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



Calle 117A No. 9B - 08
PBX (0571)7460107

email seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia

- 2.1. Por medio del Auto recurrido el Despacho resuelve: *"No se decreta el embargo de los derechos litigiosos de la sociedad demandada, por cuanto que la misma no opera para esta clase de procesos"*²
- 2.2. Sin embargo, no se encuentra en el Código General del Proceso ninguna prohibición sobre la procedencia de este tipo de medidas cautelares en los procesos declarativos, por el contrario, el Literal c Numeral 1 del artículo 590 ibidem, establece:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(....)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

- 2.3. De lo anterior se entiende que la medida cautelar solicitada correspondiente a *"el embargo de los derechos litigiosos de la sociedad GASTROINNOVA S.A.S. que eventualmente resultaren del proceso"* No. 05001310300520190039900 interpuesto en contra de DYVAL S.A. y que cursa ante su despacho, si es procedente en los procesos declarativos.
- 2.4. Jurisprudencialmente las Altas Cortes se han referido a este literal del artículo 590 ampliando el margen para el decreto de las medidas cautelares en procesos declarativos, en ese sentido, en sentencia del 10

² Auto proferido el dos de marzo de 2021



Calle 117A No. 9B - 08
PBX (0571)7460107

email seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia

de noviembre de 2016 proferida dentro del proceso con Radicado No. 8001–22–13–000°2016–00415–02, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, confirmó el decreto de la medida cautelar de embargo de cuatro cuentas corrientes, así como de los derechos económicos de una Unión Temporal en la ejecución de un contrato dentro de un proceso declarativo, sosteniendo que:

“Frente al tipo de medida que se decreto —embargo—, tampoco advierte esta Corporación que la aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, norma en la que baso su decisión el Tribunal de Arbitramento, conlleve una interpretación arbitraria y caprichosa, pues, de acuerdo con la remisión consagrada en el citado artículo 32, tras colegir el carácter declarativo de la controversia si se hubiese sometido a la Jurisdicción Ordinaria, concluyó la necesidad de acudir al mencionado aparte normativo, el cual confiere la posibilidad de decretar cualquiera otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio (.....)

Por consiguiente, bajo su propia autonomía y con la independencia que caracteriza su poder, el órgano arbitral determinó razonadamente que el embargo era la medida idónea y eficaz para proteger los intereses del demandante, dado que el contenido de su pretensión recaía exclusivamente en la distribución y asignación a su favor de las utilidades generadas durante el tiempo que ha persistido el acuerdo de colaboración.” (Subraya fuera de texto)

III. SOLICITUD



Seneor Lawyers

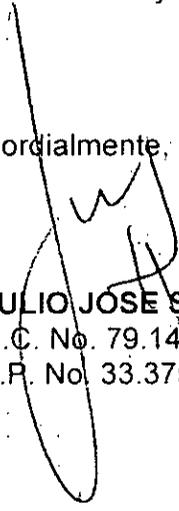
Calle 117A No. 9B - 08
PBX (0571)7460107

email seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia

Se reponga el auto proferido y en su lugar se decrete el "*embargo de los derechos litigiosos de la sociedad GASTROINNOVA S.A.S. que eventualmente resultaren, dentro del proceso*" No. 05001310300520190039900 interpuesto en contra de DYVAL S.A. y que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Medellín.

Cordialmente,



JULIO JOSÉ SENEOR L.
C.C. No. 79.146.179 de Bogotá
T.P. No. 33.375 del C.S.J.